

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 15-2021-00171-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8157dff37341d4bdf13ee1803cde6605e2e27b6ffc432cda60b431db7dbfb64

Documento generado en 19/04/2021 02:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00189-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Adecue el acápite de notificaciones de los ejecutados con los datos individuales de cada uno de ellos, tal y como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues como está señalado en la demanda no se da claridad de la información allí suministrada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b8bc020cdab8d4364c0ff4b847b46bbde8308813bd0193c9b5232736c9a803

Documento generado en 19/04/2021 03:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00191-00
Clase: Restitución de Inmueble arrendado

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todos y cada uno de los documentos citados como pruebas.

SEGUNDO: Arrime al expediente la documental que señala el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Nota: Dada la ausencia de documental - pruebas – con la cual cuenta esta demanda, se indica al demandante que podrá ser requerido para que aclare o complemente hechos o pretensiones de la acción de restitución aquí inadmitida, si de los anexos solicitados por medio de este proveído se llega a tal conclusión.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3e246e936bdb705301c074d73726669e318017127e86c642df6dbda0a26373

Documento generado en 19/04/2021 03:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificados catastrales de los bienes inmuebles objetos de división, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime al expediente, los trabajos periciales donde el objeto de los mismos sean los bienes inmuebles objetos de división y que cumplan las características que para tal fin reguló el artículo 406 del Código General Del Proceso, pues aquella documental no se arrió al expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924265ea39684d6f40eee29f46bc02483e5c609c63e894aa9960b510403149ab

Documento generado en 19/04/2021 03:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime al expediente, el trabajo pericial donde el objeto del mismo sea el bien inmueble objeto de división y que cumpla las características que para tal fin reguló el artículo 406 del Código General Del Proceso, pues aquella documental no se arrimó al expediente.

SEGUNDO: Excluya la pretensión dos de la demanda, pues no es propia de un asunto divisorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efba2ffcb969521db5814f873e45ea83e2cb48818b8e339ffe816f5d0c4c786

Documento generado en 19/04/2021 03:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00194-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5aed0df58403ae21d996a9d74942feebc39c33ba5b1f6edcae25dd5d0e5347

Documento generado en 19/04/2021 03:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00195-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los documentos en los cuales, se esté obligando las personas ejecutadas, a efectuar la obligación de hacer que pretende con la demanda de la referencia, teniendo que estar organizada aquella documental de una manera ordenada y detallada.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, aclarando para el despacho y las partes la situación dentro de la cual nació la obligación a ejecutar, pues de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, en la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de la causante - MARIA MORALES CABRA, no se encuentra que a quien se demanda se hubiere obligado a tal acto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc98d1854c3bec44d487ff83400adb546f4a376808348a2851c01664556374e7

Documento generado en 19/04/2021 03:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00198-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla con los requisitos de los mandatos especiales, tal y como lo reguló el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que el mandato anexo a la demanda no especifica los títulos que son base de la acción civil incoada.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual cobra intereses de plazo de las obligaciones a ejecutar, si de los títulos en los cuales se plasmaron las obligaciones no se deduce tal rendimiento.

TERCERO: Arrime el instructivo, contrato o vinculación que se hizo entre las partes para poder efectuar los certificados de depósito, pues en el mismo se debió plasmar lo solicitado en el punto anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97583aa1427f1a34deb0f8db3df97f1573617a35e0179954d09e1a7c9ece1cc

Documento generado en 19/04/2021 03:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021) .

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL - SIMULACIÓN de MYRIAM LADINO DE CRUZ, en contra de EMILCE, MARÍA ALCIRA, JOSÉ MARIO e ISIDORO HERNÁNDEZ LADINO.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO– NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$80'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. RODOLFO CRUZ LADINO de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2f4cc94778f43c35aa0123a86cbf01668283f57f0222e75b0c3f70bcbb7a2f

Documento generado en 19/04/2021 03:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021) .

Expediente No. 110013103047-2021-00203-00

Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido presentada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá MAURICIO PEREZ SEGURA.

En consecuencia señala el día 13 del mes de julio del año en curso, a la hora de las (2:30 pm), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de MAURICIO PEREZ SEGURA objeto de la presente prueba anticipada solicitada por GLADYS MARIA ARIZA ROJAS.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc62817f210ca1ea385190add8c62fd749813465c7d9bf1d69a719c4a29fb63

Documento generado en 19/04/2021 03:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00204-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, indicando que se trata de un asunto ejecutivo de mayor cuantía y no como en el escrito inicial demandatorio está señalado.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, con los datos de la persona a ejecutar, los cuales deben contener los presupuestos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccccacfc6f6e31b9bc12a4b34e9f0bb85d158af7eb2d8cfd2a57577828257ec

Documento generado en 19/04/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00205-00

Clase: Servidumbre – Conducción de Energía Eléctrica.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020, complementando a su vez el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a los ítems que reguló el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8a02c0fd1a17c8b3b387d0a630bd6a7b0791b269c69ecb96f24223ad801750

Documento generado en 19/04/2021 03:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00206-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poder para incoar la acción que cumpla con la carga impuesta en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 y todos los puntos del Código General del Proceso.

Segundo: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

Tercero: Aclare y complemente los valores fijados como juramento estimatorio, pues se otea que aquella estimación se probará con la prueba pericial solicitada, de conformidad a los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbb0e487dd25ea2ad04834581a31cbf0abe363686e6dc7d4dcd60e50b4d5c3a

Documento generado en 19/04/2021 03:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00159-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el apoderado judicial de EDUARDO GRANADA MARTÍNEZ Y CONSTRUCTORA ALIANZA interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 13 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc09ad989e861646aa9d2261b9c5e18ea0cdce64919523a53e84d3f6c3146c2

Documento generado en 19/04/2021 02:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el actor, en el que solicita se abra y falle el incidente de desacato tramitado al interior de la acción de la referencia.

Para lo cual se dirá que, previo a abrir un incidente de desacato, el Juez de tutela, deberá verificar e identificar quien es la persona sobre la cual recae la obligación de cumplir lo decretado en sede constitucional, pues de ello indica el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”

Es así en que necesariamente este despacho debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que a la fecha se está a la espera de las resultados del requerimiento que hizo el despacho mediante calendario del 12 de abril de 2021, el peticionario deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese esta determinación a las partes intervinientes del incidente de la referencia por secretaría, continúese la contabilización del término otorgado en la providencia que antecede esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4881390ae2c317adf79c55c2c8079245b5b5ae3c7499719a6759be1381ace4

Documento generado en 19/04/2021 02:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021) .

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00132-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Superintendencia de Transporte, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f43c0bc1859ec66246d4eb3645a7901cdc23a2a82e7e114c9cfc9efb5676150

Documento generado en 19/04/2021 02:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00179-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jilma Rivera Tumbo solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de información de la fecha de entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 15 de octubre de 2020 solicitó al organismo encausado que le indicara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 7 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que está estudiando los documentos aportados por la quejosa para determinar si ella es beneficiaria de la medida de reparación administrativa y, adicionalmente, mediante oficios del 5 de noviembre de 2020 y 8 de abril de 2021 respondió la petición presentada por ella.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la actora no ha presentado solicitud ante esa entidad que se relacione

con los hechos debatidos, a lo que se suma que es otra institución estatal la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de esa persona.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Jilma Rivera Tumbo solicitó, el 15 de octubre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le informara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 202072028991651 del 5 de noviembre anterior, por el cual se indicó a peticionaria que se contaba *“con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa”*, por lo que esa entidad estaba *“dentro del término de análisis de su solicitud”*.

Más adelante, por medio del oficio n.º 20217207876081 del pasado 8 de abril se informó a la interesada que *“está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida”*, sin embargo advirtió que *“el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019”*, que consiste en un *“un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual”*, e igualmente expuso que *“que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas”*.

La comunicación anterior fue enviada al día siguiente al correo electrónico *riverajilma1976@gmail.com*, el cual fue informado por la solicitante.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se explicó la forma en que se pagaría la indemnización administrativa en caso de ser procedente en su caso, en el sentido de que el pago se sujetaría a la aplicación del método técnico de priorización.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí

resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Jilma Rivera Tumbo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8d85a5aa05ec873eb38757c5ad8f5d7662d05fca2940b1c6030b10a443df1d

Documento generado en 19/04/2021 02:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00178-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Fernando Estupiñán reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que resuelva la solicitud presentada el 3 de febrero de esta anualidad

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El proceso n.º 2013-00438 terminó por pago, desde febrero de 2020 se solicitó su desarchivo y la parte actora pidió en mazo del año pasado la entrega de los oficios de desembargo correspondientes.

El 3 de febrero del año en curso, él reclamó el levantamiento de las cautelas y la entrega de los oficios respectivos y de los depósitos judiciales a favor de los demandados; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 7 de abril anterior, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta capital y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran su defensa y comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que (i) en el proceso ejecutivo cuestionado se profirió sentencia en 2015 negando las pretensiones; (ii) más adelante se levantaron las medidas cautelares y se dispuso la entrega de dineros en auto del 11 de marzo de 2020; (iii) después se requirió a la parte ejecutada para que brindara los datos para la devolución de dineros, al

tenor de la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020; (iv) el 25 de septiembre de 2020 se envió al correo electrónico del censor el oficio de desembargo; (v) el 9 de abril de 2021 se envió nuevamente el oficio referido. Por último, señaló que en las actuaciones judiciales no es procedente el derecho de petición y que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3. El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que el 21 febrero de 2020 emitió fallo en la acción de tutela promovida por Andrés Orlando Navarrete Herrera en contra del despacho aquí accionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T-394 de 2018, señaló frente al ejercicio de esa garantía superior ante autoridades judiciales lo siguiente:

(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

3. En lo referente a la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

4. En el presente caso, el ciudadano Daniel Fernando Estupiñán Suescún solicitó, a través de correo electrónico, el 3 de febrero de 2021, al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo n.º 2013-00438, la entrega de los oficios respectivos y de los depósitos judiciales a favor de los demandados.

Bajo esta perspectiva, es claro que, a pesar de que el accionante invocó la vulneración del derecho fundamental de petición, lo cierto es que tal transgresión se configuraría frente a la prerrogativa superior del debido proceso, por cuanto el objeto de la solicitud mencionada es una actuación judicial y no una administrativa. Por consiguiente, no es procedente aplicar las reglas previstas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Así las cosas, una vez revisadas las copias del expediente del proceso ejecutivo aludido, se observa que en auto del 9 de abril de 2021 el juzgado accionado advirtió al gestor del amparo que: (1) frente al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros debía estarse a lo resuelto en el auto del 11 de marzo de 2020, en donde se dispusieron tales cosas; (2) advirtió que en proveído del 26 de noviembre de 2020 se le indicó que debía suministrar cierta información para proceder al pago mediante abono en cuenta, según los parámetros de la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; y (3) señaló que el oficio de desembargo fue enviado a los correos electrónicos *bombproofmink@hotmail.com* y *juanc2144@hotmail.com*, los días 25 de septiembre de 2020 y 9 de abril de 2021, respectivamente.

5. En consecuencia, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial en la resolución de la petición presentada por el accionante el pasado 3 de febrero se superó, debido a que se emitió la providencia judicial en la que se atendieron en debida forma las solicitudes del ejecutado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

6. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Daniel Fernando Estupiñán contra el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69abd33f38c7717b67f86d15a40b679b8ee4adb888a668a91ee08995f8a025b3

Documento generado en 19/04/2021 02:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el actor, en el que solicita se falle de fondo el incidente de desacato tramitado al interior de la acción de la referencia.

Para lo cual se dirá que, previo a abrir un incidente de desacato, el Juez de tutela, deberá verificar e identificar quien es la persona sobre la cual recae la obligación de cumplir lo decretado en sede constitucional, pues de ello indica el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”

Es así en que necesariamente este despacho debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que aún no se ha culminado con el mismo, no se podrá aceptar la petición de fallo del incidente, y por lo tanto una vez se culmine con la etapa de verificación, identificación y notificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo que emitió esta sede judicial, se abrirá el - incidente - para ser fallado en el lapso que otorga la ley.

Notifíquese esta determinación a las partes intervinientes del incidente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bce6d6d327b90fbb13e10943f66d10622fd018b36ea03602b543b5f378d699

Documento generado en 19/04/2021 02:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	GLADYS STELLA GUEVARA TORRES
Accionado	ECOOPSOS EPS.
Radicado	110013103011-2017-01186-01
Instancia	Segunda
Decisión1	Declara nulidad

Al entrar al estudio de las presentes diligencias a efecto de resolver sobre la consulta del proveído calendado ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se declaró que el representante legal de la entidad demandada había incurrido en desacato al incumplir la orden impartida en fallo calendado 14 de noviembre de 2017 e impuso sanción - intramural – detención y pecuniaria, encuentra el Despacho que se ha incurrido en causal nulidad de la actuación, la que deberá ser declarada, previas las siguientes consideraciones:

Luego de haberse tramitado la acción de tutela promovida por la señora GLADYS STELLA GUERRA TORRES, como agente oficiosa de su hijo E.O.G.G., contra ECOOPSOS ESS EPS-S, el *A-quo*, a través de la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tuteló a favor del menor, en entre otras cosas el tratamiento integral de conformidad a las prescripciones médicas que realizaren los galenos tratantes y relacionadas con la patología denominada “*LEUCEMIA*”.

Las diligencias de la tutela, se archivaron para el año 2018 una vez el trámite regresó de la Corte Constitucional, y solo hasta el 28 de enero de 2021 la actora en representación de su hijo, radicó ante el Juzgado Municipal la solicitud de apertura de incidente de desacato que se falló el pasado 8 de abril de 2021.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento previo a dar apertura al incidente de desacato ordenó oficiar a la entidad accionada, y la Cámara de Comercio de esta Ciudad con el fin de que emitieran información al respecto del cumplimiento de la decisión judicial y los encargados de aquella actuación.

Dentro del lapso otorgado por el despacho el Personero Municipal de Fomeque Cundinamarca, intervino en el trámite solicitando, se instara a la parte accionada para que no violentara los derechos fundamentales del menor. Por su parte las demás entidades guardaron silencio, por lo que en adiado del 16 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente de desacato y el 24 de marzo del mismo año se abrió a pruebas el asunto, para que así el 8 de abril de los corrientes se fallara la decisión revisada por este despacho en sede de consulta.

El A-quo, a través del proveído ahora consultado, resolvió que el representante legal de la E.P.S., accionada, había incurrido en desacato, al incumplir la orden impartida, por lo que le impuso las sanciones pecuniarias y de arresto que consideró pertinentes.

I. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De esta suerte, prevé la norma, que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que por lo tanto será de inmediato cumplimiento.

En el asunto que nos ocupa, por considerar vulnerado el derecho fundamental de salud del menor E.O.G.G., solicitados por su madre GLADYS STELLA GUEVARA TORRES adelantó, la respectiva acción de Tutela en contra de la EPS ECOOPSOS, actuación que salió avante, según da cuenta la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenándole entre otras cosas el tratamiento integral a la enfermedad diagnosticada por los galenos como “LEUCEMIA”.

Por su parte el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”

No obstante lo anterior, el *Juez de Tutela* no advirtió la disposición contenida en la mencionada normatividad (artículo 52 decreto 2591 de 1991), pues este mandato no se cumplió como tal, por lo que efectivamente el trámite incidental allí reclamado no se efectuó, con los traslados correspondientes, amén de que en efecto, no aparece constancia alguna de haber notificado, identificado e individualizado la persona encargada de dar cumplimiento al fallo al interior de la EPS ECOOPSOS, tanto es así que no se tiene certeza si la Representante legal de tal entidad sea la directa responsable del cumplimiento de fallos constitucionales.

Se indica al juez de primera instancia que debe identificar plenamente quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela fechada 12 de mayo de noviembre de 2017, para que a su vez se le requiera en los términos que la misma norma prevé al superior jerárquico de este e imponer las sanciones a que se tenga lugar.

En tratándose de una actuación judicial relacionada con incumplimiento del fallo de tutela, la que supuestamente le dio génesis a la decisión que hoy nos ocupa, deben diferenciarse dos situaciones, una, la referida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, atinente al *“cumplimiento del fallo”* y la otra, la contenida en la norma 52 de esa misma disposición, en la que se reseña a la sanción por *“desacato”*.

En efecto, debió haberse efectuado el trámite incidental integralmente, con lo que en verdad se garantiza el debido proceso a quien por virtud del mismo puede resultar sancionado.

Ahora bien, ha dicho la Jurisprudencia que si bien es cierto, la acción de tutela

se caracteriza por su brevedad y sumariedad, también lo es que no resulta ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las que se halla la obligación de iniciación y culminación del trámite incidental de desacato, como lo ordena el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor importancia cuando quiera que se impuso una sanción sin el adelantamiento de tal procedimiento, pues de la revisión de las diligencias, se evidencia, que solo obra el requerimiento inicial para el cumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional, sin que la misma este notificada.

Sobre el tema en comento, la Honorable Corte Constitucional, expresó¹:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

¹Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Mart

En el caso *sub-examine*, necesariamente se debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que aún no se ha procedido como esta norma contempla, se ha incurrido en nulidad encontrada por el Despacho, la que así debe declararse.

Por último, solo vale la pena anotar que la competencia en esta segunda instancia radica, en tratándose de la consulta del proveído que impone las sanciones en el incidente de desacato, no de la decisión que al efecto se emita, respecto del cumplimiento del fallo.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del proveído calendado 08 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C. por medio de la cual se sancionó en la forma allí dispuesta al Representante legal de ECOOPSOS EPS-S, para en su lugar **ORDENAR** rehacer la actuación a fin de identificar e individualizar al funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y cumplir con todas las etapas procesales del incidente conforme a la ley.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566d76ce89a8ced61e813d38c7b6e6e4af4db807a14546c2f3f745962279daaa

Documento generado en 19/04/2021 02:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00207-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SHIRLENY ASTRID HERNANDEZ PEREZ en contra del ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRATION PUBLICA ESAP vinculando AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6488dc06369246f73c33bceba8cc162e3ffae265285cb8a607c913663a56c

Documento generado en 19/04/2021 02:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**